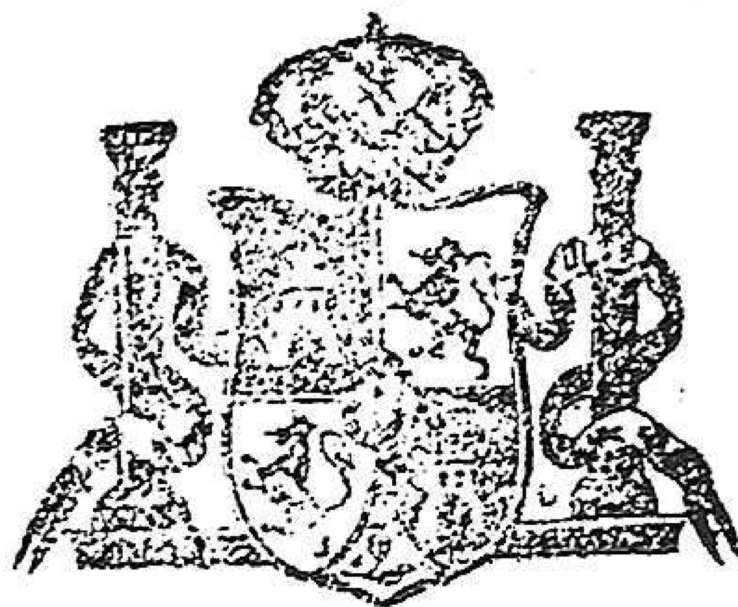
Año económico de 1878-79. JUEVES 4 DE JULIO. Número 4.

BOLETIN OFICIAL.  PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

La Serma. Sra. Princesa de Astúrias, y las Sermas. señoras Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, y los Serenisimos Señores Duques de Montpensier, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 115).

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Iznalloz, de los cuales resulta:

Que varios vecinos del lugar de Mures, anejo de Alcalá la Real, acudieron al Ayuntamiento de este pueblo exponiendo que las tierras nombradas Vegas de la Casilla se hallaban de tiempo inmemorial en el disfrute de las aguas que provienen de las Fuentes de Tudela; aguas de dominio público, que derivan del arroyo que las conduce por medio de una presa constituida en su cauce, la cual habia tenido un desperfecto reciente que impedia que las aguas necesarias para el riego se pudieran continuar recogiendo; y en su virtud, solicitaban del expresado Ayuntamiento que, teniendo que apoyar las obras en terrenos de los Propios de aquel pueblo, se les autorizase para componer la referida presa:

Que el Ayuntamiento, prévia la justificacion de los hechos expuestos, concedió la autorizacion solicitada, encargando á uno de los Regidores y Alcalde de barrio de Mures la vigilancia y direccion de las obras:

Que á consecuencia de haber llevado á efecto las indicadas obras, D. Rafael Maria Fuensalida acudió al Juzgado de primera instancia de Iznalloz con un interdicto de recobrar la posesion en que estaba de las aguas que afluyen por el arroyo de Mures para fertilizar una finca de su propiedad denominada Cortijo de Don Pedro, y de cuya posesion habia sido privado por D. José Entrena con la construccion de una presa en el indicado arroyo y sitio que llaman Fuentes de Tudela:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto de restitucion, que se llevó á efecto y fué notificado al demandado, personándose este en los autos:

Que D. José Maria Entrena acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado por tratarse de un asunto de que solo correspondia conocer á la Administracion:

Que estimada en efecto la anterior instancia, el Gobernador dirigió el oportuno requerimiento al Juzgado, fundándose: en que se trataba de aguas públicas; en que para la mera reparacion de las obras que hayan de efectuarse en las presas basta la autorizacion de los Alcaldes; en que á la Administracion corresponde el gobierno y policía de las aguas publicas; y por último, que contra las providencias de la Administracion dictadas dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se pueden admitir interdictos por los Tribunales ordinarios; y citaba el Gobernador los artículos 34, 235, 275 y 278 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866:

Que el Juez sustanció el conflicto sin oir á una de las partes y sin celebrar vista pública, dictando auto por el que se declaró competente, fundándose: en que el hecho origen del interdicto reviste carácter de una cuestion entre particulares sobre mejor derecho á las aguas del arroyo de Mures, de que solo corresponde conocer á los Tribunales de justicia; en que no se habia oido á la Comision provincial para dirigir el requerimiento, y por último, que ya habia recaido sentencia en el interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual avisará el requerido el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á los mas y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, que determina que citadas estas (se refiere al Ministerio fiscal y á las partes) inmediatamente, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.° Que una vez personado en los autos el despojante y admitido como parte en ellos con motivo de haber interpuesto el recurso de apelacion, debió ser oido durante la tramitacion del incidente de competencia en la misma forma que lo fueron el Ministerio fiscal y la parte actora, segun previene el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, anteriormente citado:

2.° Que así la omision anteriormente indicada como la de la diligencia de la vista pública, prévia citacion de las partes y del Ministerio fiscal, constituyen vicios sustanciales que impiden la resolucion del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de La Palma, de los cuales resulta:

Que D. Leopoldo Dominguez Zurita, Licenciado en Medicina, celebró un contrato con el Ayuntamiento de Villarrasa que fué elevado á escritura pública, por el cual se obligaba el Dominguez á prestar asistencia médica á cierto número de familias pobres y el Ayuntamiento á satisfacerle la cantidad de 365 pesetas por trimestres vencidos:

Que separado el Dominguez del cargo de Médico titular por el mencionado Ayuntamiento, y en vista de que habian dejado de satisfacerle las cantidades correspondientes á los tres trimestres vencidos en 31 de Diciembre de 1875 y

31 de Marzo y 30 de Junio de 1876, que ascendian á la suma de 1.125 pesetas, interpuso ante el Juzgado de La Palma una demanda ordinaria en que reclamaba el abono de la referida cantidad:

Que emplazado el Alcalde para contestar á la demanda acudió al Gobernador de la provincia solicitando que se requiriera de inhibicion al Juzgado; y el Gobernador accediendo á ello, despachó el oportuno requerimiento fundándose en que estando comprendidos los haberes de los Médicos titulares en los presupuestos municipales, solamente las Autoridades provinciales pueden obligar á los Ayuntamientos á que los abonen á los particulares, y en que de este asunto conocia ya la Comision permanente á virtud de reclamacion hecha por el mismo Dominguez; y citaba el Gobernador los artículos 127 y 170 de la ley Municipal vigente, la Real órden de 27 de Julio de 1872 y las disposiciones del Ministerio de la Gobernacion de 20 de Octubre de 1874:

Que declarada mal formada esta competencia, volvió á tramitarse de nuevo, y el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que la accion ejercitada por el Dominguez nace de un contrato celebrado entre el Presidente del Ayuntamiento de Villarrasa y el demandante, y por tanto, de carácter civil; en que encontrándose perfectamente deslindados los derechos y obligaciones de cada una de las partes contratantes, y siendo de las legítimas atribuciones del Ayuntamiento lo estipulado con el Dominguez, solo pueden utilizarse excepciones propias del derecho comun; y en que la reclamacion deducida por el Dominguez ante la Autoridad gubernativa no supone la incompetencia del Juzgado, sino el deseo de evitar las dilaciones y gastos de un litigio:

Que el Gobernador, de conformidad con lo propuesto por la Comision provincial, insistió en el requerimiento resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 136 de la ley Municipal de 1870, reformada en 16 de Diciembre de 1876, segun el cual las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por procedimientos de apremio:

Visto el art. 137 de la misma ley, que deja á salvo la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la prelacion y legitimidad de los créditos mencionados:

Visto el art. 267 de la ley Provisional del Poder judicial, que determina que la jurisdiccion ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles en el territorio español:

Considerando:

1.° Que la única excepcion que la ley Municipal establece en favor de los pueblos en materia de deudas contraidas por los Ayuntamientos, consiste en que no puedan aquellas hacerlas efectivas por la via de apremio cuando no estén especialmente aseguradas con prenda ó hipoteca:

2.° Que á los Tribunales ordinarios corresponde la declaracion de los efectos civiles de los contratos, y que solo despues de hecha esta declaracion es cuando el Ayuntamiento ha de proceder á incluir en los presupuestos la cantidad que segun la declaracion judicial deba satisfacer, ajustándose para ello á lo prescrito al efecto por la ley Municipal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 117.)

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia del Barco de Avila, en los cuales resulta:

Que denunciados al Gobernador de Avila varios vecinos de Horcajada por corta y sustraccion de leña en el monte de Propios del referido pueblo, aquella Autoridad, de acuerdo con el informe del Ingeniero Jefe del distrito, remitió las denuncias al Juzgado del Barco de Avila por tratarse de hechos que podrian constituir delito:

Que el Juzgado mandó que se justipreciaran la corta y sustraccion de la leña, y en vista de que segun la tasacion pericial resultaba que el monte no habia sufrido daño alguno y que ninguna de las sustracciones importaba mas de una peseta, acordó remitir las diligencias al Alcalde de Horcajada para la imposicion de la correccion correspondiente, enviando al Gobernador testimonio en relacion literal de los autos en que se hacía aquella declaracion:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, se declaró incompetente para conocer del asunto, fundándose en que la reforma del Código penal habia destruido la antigua diferencia entre los hurtos, revistiendo hoy todo hecho de esta naturaleza el carácter de delito: en que el reglamento de Montes, al atribuir á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las infracciones de las Ordenanzas que sean el medio de cometer un delito definitivo en el Código, exceptúa este caso de la penalidad especial: en que los bienes de corporacion no pertenecen en parte á cada individuo, sino al ente colectivo ó persona moral representada en un Gobierno que es una personalidad distinta de la de los asociados, constituyendo un hurto en daño de dicha entidad toda sustraccion verificada individualmente; y en que no era aplicable á los hechos de que se trata la doctrina consignada en dos decisiones de competencia, por referirse la una á resinaciones fraudulentas, y por haber sido promovida la otra antes de reformarse el Código; y citaba el Gobernador el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863, los artículos 1.° y 4.° de la ley de 17 de Julio de 1876, los artículos 7.°, 531 y 606 del Código penal y dos decisiones de competencia:

Que recibido el oficio del Gobernador, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, se declaró incompetente, alegando como razones para ello que de interpretarse la reforma del Código en el sentido que lo hacía la Autoridad administrativa, quedarian reducidas á la nulidad las ordenanzas, la ley y el reglamento de Montes, y el art. 7.° del Código penal: que ántes de la reforma de este se castigaban gubernativamente las sustracciones de leñas y de maderas de los montes públicos, llevadas á cabo por los vecinos de la localidad á que aquellos pertenecian, lo cual demuestra que entónces no caian esos hechos bajo la jurisdiccion ordinaria sino cuando se verificaban en montes de propiedad particular ó en montes públicos por vecinos ajenos á la localidad: que la derogacion del art. 532 del Código se refiere á las sustracciones llevadas á cabo en fincas de dominio particular: que la entidad moral de que hablaba el Gobernador en su oficio estaba formada por la agrupacion de vecinos, y no se comprende la disgregacion de la parte sin que afecte al todo: que los hechos de que se trataba se habian cometido aisladamente, y no como medio para ejecutar un delito: que si bien los hechos que dieron lugar á la decision de competencia citada por el Gobernador habian ocurrido ántes de la reforma del Código, aquella se habia publicado con posterioridad, apesar de lo cual no modificó la doctrina ántes consignada: que los daños causados en los montes públicos constituyen una infraccion de leyes especiales que determinan por excepcion, tanto la penalidad que ha de aplicarse como la Autoridad que ha de entender en el asunto que los Gobernadores y Alcaldes son competentes para corregir las infracciones de las Ordenanzas de Montes por los daños causados en los mismos, lo cual no tendria lugar si todas esas infracciones cayeran bajo la jurisdiccion ordinaria sin que á las Autoridades administrativas les quedara nada que hacer ni corregir; y citaba el Juez, además de las disposiciones contenidas en el oficio del Gobernador, la Real órden de 6 de Mayo de este año; resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha sido elevado á la Superioridad para su decision:

Vista la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun la cual, cuando la infraccion de un precepto de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 531 del Código penal reformado por la ley de 17 de Julio de 1876, que castiga á los reos de hurto con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediese de 10 pesetas, ó aunque exceda siempre que no pase de 20 cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas:

Considerando:

1.° Que en el presente caso no se trata de castigar los daños causados en el monte del pueblo de Horcajada, puesto que ninguno se verificó, segun resulta de las declaraciones judiciales:

2.° Que á los Tribunales ordinarios corresponde conocer de los hechos que constituyen delitos; carácter que pueden revestir las sustracciones llevadas á cabo por los vecinos de Horcajada, conforme al artículo del Código penal anteriormente citado:

3.° Que la ley de 17 de Julio del año último, al establecer la nueva penalidad en que incurren los autores de hurto, no hizo distincion entre el caso en que aquel se verificara en un monte público y el en que tuviera lugar en uno de propiedad particular:

4.° Que el decidir si los vecinos del pueblo tenian ó no derecho para sustraer las leñas del monte de Propios afecta al fondo del asunto, y por tanto es una declaracion que ha de hacerse al absolver ó condenar á aquellos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta número 76.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Carcagente contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo al ensanche del Cementerio, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar ensanche al cementerio de la villa de Carcagente, provincia de Valencia, el Ayuntamiento compró en 22 de Agosto de 1876 dos porciones de terreno de propiedad particular, quedando un sobrante en favor de sus dueños.

Una de las fincas adquiridas estaba afecta á una servidumbre de paso, cuya senda quedó comprendida dentro del perímetro del ensanche.

Los particulares que se aprovechaban de dicha via para comunicarse con sus propiedades rústicas se mostraron propicios á que se estableciera por fuera de las tapias del cementerio; mas el Ayuntamiento, conformándose con el parecer de la Comision de policía urbana y rural, dispuso que se sirviesen aquellos del camino que desde la villa conducia á la de Tabernes de Valldigna.

Entendiendo los interesados que se les perjudicaba en su derecho por la mayor distancia y el peligro é incomodidad que ofrecia aquel camino, en razon á atravesarle una riera, reclamaron ante el Gobernador, cuya Autoridad, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, revocó el acuerdo apelado, declarando que no estaba en las atribuciones del Ayuntamiento privar á los reclamantes del derecho que les asistia y que únicamente le era dado alterar el paso ó senda de conformidad con los mismos.

Cominicada esta providencia á la corporacion municipal, acordó en 3 de Junio recurrir para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al que se elevó el expediente con informe de la Comision provincial y del Gobernador, pasándose despues al de esta Seccion con Real órden de 12 de Setiembre último.

El asunto que se ofrece á la consideracion de V. E. es complejo, atendida su especial naturaleza.

Que el Ayuntamiento de Carcagente obró dentro del círculo de sus atribuciones al acordar el ensanche del cementerio, es inconcuso y por nadie se ha puesto en duda.

Es tambien incuestionable que una vez reconocida la utilidad y necesidad de esa obra por lo reducido del cementerio y el creciente desarrollo de la villa, pudo concertar, mediante aprecio, la adquisicion del terreno preciso para llevarla á cabo.

No le era lícito, sin embargo, prescindir de las servidumbres legítimamente establecidas sobre el prédio sirviente; y debió, ó expropiar de este derecho real en debida forma á aquellas á cuyo favor estaba introducido, ó cambiar el rumbo de la senda con anuencia de los interesados.

Optó el el Ayuntamiento por este último medio; mas como el nuevo itinerario que señaló ofrecia dificultades y fué rechazado con fundamento por los que se utilizaban de la servidumbre, lo natural hubiera sido, de no restablecerla por donde mismo estaba si las obras se habian llevado á efecto, al menos sustituirla con acuerdo de los interesados por otra de análogas condiciones por el punto mas inmediato á la antigua.

Si la Administracion tiene el deber de conservar las propiedades y derechos del municipio, y como consecuencia de esta obligacion restablecer las servidumbres públicas cuando la interrupcion fuese reciente y fácil de comprobar, con mayor razon no puede consentirse que por un acto de esa Administracion se invada derecho tan respetable, mayormente cuando en la venta del terreno no podia comprenderse, ni se comprendió, el que ocupaba la antigua senda; que por su naturaleza indivisible subsiste sobre toda la finca sirviente.

Opina, en su virtud, la Seccion que desestimándose el recurso interpuesto, debe prevenirse al Ayuntamiento la obligacion en que está de sustituir la antigua servidumbre por otra en lugar oportuno del prédio sirviente, indemnizando á quien corresponda, ó de expropiar en debida forma á los que tengan derecho á utilizar la senda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE ORENSE. — TERCERA DECENA DE JUNIO DE 1878.

NOTA *de las compras verificadas por la expresada Factoría en la referida decena.*

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Cantidad comprada — Qls. ᵴ ts.	Precio de la unidad.	Importe. — Pesetas.
	HARINAS DE 1.ª				
28	D. Ramon Quesada...	Orense....	6'90'140	54'25	374'40
	HARINAS DE 2.ª				
28	El mismo..............	Idem......	13'80'280	52'08	718'85
	HARINAS DE 3.ª				
28	El mismo..............	Idem......	6'90'140	48'85	337'13
				TOTAL..............	1.430'38

Asciende esta nota á mil cuatrocientas treinta pesetas y ocho céntimos.

Orense 30 de Junio de 1878.—El Administrador, Antonio Valdés.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Periche.

CUARTA SECCION.

JUNTA DIOCESANA

DE CONSTRUCCION Y REPARACION DE TEMPLOS Y EDIFICIOS ECLESIÁSTICOS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 15 de Junio de 1878, se ha señalado el dia 1.º del mes de Agosto del mismo año á la hora de las once de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del convento de religiosas de Santa Clara de Allariz, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de 2.469 pesetas 41 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 123 pesetas 45 céntimos en dinero ó en efectos de la deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instruccion.

Orense 2 de Julio de 1878.—Cesáreo, Obispo de Orense.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha .... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de reparacion del convento de Santa Clara de Allariz, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente).

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

Inclusa provincial de Pontevedra.

Señalando los dias desde el 15 al 30 de Julio próximo para que se presenten á percibir sus salarios las nodrizas externas.

Finalizando con el presente mes el segundo semestre del corriente año económico, se hace saber á todas las nodrizas externas que tienen expósitos de esta provincia á su cargo, bien procedan de la Inclusa de Santiago, bien de la de esta capital, que pueden presentarse en la misma desde el 15 al 30 de Julio próximo á percibir los salarios que tienen devengados y devenguen hasta 30 del corriente, provistas de los documentos justificativos de la existencia de los expósitos, con expresion de sus nombres y números, cuyos documentos vendrán visados por los Alcaldes respectivos y acompañados de la cédula personal de dichas nodrizas; advirtiendo á estas que si dentro del plazo señalado no concurriesen á cobrar, se cerrará el pago y no volverá á abrirse hasta que se verifique el del semestre próximo.

Pontevedra 22 de Junio de 1878.—El Habilitado del Establecimiento, Manuel Fernandez.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

San Ciprian de Viñas.

Por término de seis dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial y horas hábiles de oficina, se hallará de manifiesto en la Secretaría de

esta Corporacion el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año de 1878-79, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros puedan examinarle y exponer de agravio sobre el tanto por cien con que sale gravada la riqueza imponible.

San Ciprian Junio 28 de 1878. —E. A. P., Laureano Diaz.

Villamarin.

Finalizado el reparto de la contribucion de inmuebles de este municipio para el año económico de 1878 á 1879, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de seis dias, á contar desde la insercion de este en el Boletin oficial de la provincia, dentro de los cuales los en él comprendidos, así vecinos como forasteros, podrán enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que les convengan, pasados que sean no serán admitidas y les parará el perjuicio á que haya lugar. Lo que se hace público.

Villamarin 28 de Junio de 1878.—E. A. P., José Mosquera.

Montederramo.

Por término de ocho dias y para los efectos prevenidos por la Instruccion, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de consumos y sal con los recargos para gastos municipales, durante los cuales pueden los comprendidos en él enterarse de sus cuotas.

Montederramo 30 de Junio de 1878.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

Ribadavia.

Por término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en los Boletines de la provincia, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el próximo año económico de 1878-79, durante los cuales se recibirán y resolverán las reclamaciones de agravio que se presenten.

Ribadavia Junio 30 de 1878.—El Alcalde, Juan Vazquez Juez.—El Secretario, Jeremias Durán.

Pungin.

Por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería formado para el entrante año económico de 1878 á 79. Pueden, pues, los contribuyentes, así vecinos como forasteros, enterarse de dicho documento y hacer las reclamaciones que crean convenientes dentro del referido término, y trascurrido que sea, no serán admitidas.

Tambien se manifestará al público por igual término y en la misma Secretaría de Ayuntamiento la clasificacion de contribuyentes por categorías, designacion de personas de familia y fijacion de unidades con que habrán de contribuir los vecinos del distrito por impuesto de consumos, cereales y sal, á fin de que puedan enterarse de dicha operacion y hacer las reclamaciones que crean convenientes dentro del indicado plazo.

Pungin Junio 23 de 1878.—El Alcalde, Camilo Gonzalez.

Baltar.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito correspondiente al actual año económico de 1878 á 79, se hallará expuesto al público en la parte exterior del edificio sito en este pueblo en que el Ayuntamiento celebra sus sesiones, por término de ocho dias, contados desde que este anuncio se inserte en el periódico oficial de esta provincia, dentro de los que los contribuyentes que en él figuran, así vecinos como forasteros, pueden presentarse á enterarse de sus cuotas, pues pasado dicho término no serán oidos desestimándola sus reclamaciones.

Baltar Julio 2 de 1878.—El Alcalde, Cándido Cabrera.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Telmo Alvarez Mera, Juez de primera instancia de la villa y partido de Quiroga.

Por la presente requisitoria hago saber: que en la causa criminal que me hallo instruyendo por el delito de perturbacion de funciones religiosas en la iglesia parroquial de Santa Maria de Pinel, término municipal de la Puebla del Brollon, se acordó auto de prision contra José Gago y Soto, natural de Santa Maria de Tomonde, término municipal de Cerdedo, partido judicial de la Estrada, en la actualidad de ignorado paradero, cuyas señas personales á continuacion se expresan.

Por tanto, encargo á los señores Jueces de primera instancia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de la policía judicial, dispongan la busca y captura del referido procesado, para que con las seguridades convenientes sea conducido á la cárcel de este Juzgado.

Dado en Quiroga Junio 29 de 1878.—Telmo Alvarez Mera.—El Escribano, Matías Lopez Font.

Señas del procesado.

Estatura regular, cara larga, nariz regular, barba negra, de 47 años de edad; viste chaqueta y chaleco de paño pardo, pantalon de pana con remonta de paño pardo y lleva á la cabeza sombrero de paja.

Don Felipe Varela, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ribadavia.

Certifico: que en incidente de pobreza promovido en el mismo por Benito Gonzalez, con citacion de Prudencio Gonzalez y Ministerio fiscal, se dictó la sentencia que a la letra dice así:

«En Ribadavia á 7 de Mayo de 1878. E. Sr. D. Balbino Llamas Pons, Juez de primera instancia de este partido, en los autos promovidos por Benito Gonzalez, vecino de Santa Marina de Esposende, con citacion de Prudencio Gonzalez, su convecino, y Ministerio fiscal sobre declaracion de pobreza, y

Resultando que el Benito Gonzalez en 4 de Enero del corriente año, propuso demanda incidental de pobreza, alegando que contra su hermano Prudencio Gonzalez tenia que promover cuestion sobre reclamacion de bienes de la herencia fincable de sus difuntos padres Francisco Gonzalez é Isabel Vazquez: pero que era pobre y necesitaba obtener la habilitacion de tal, aduciendo como hechos, no disfrutar sueldos ni pensiones, no ejercer industria de ninguna clase, que no posee bienes propios y solo vive de un jornal y de las insignificantes utilidades de una viña que cultiva á medias de Antonio Soto cuyo producto líquido al año no es de dos reales diarios, y que el doble jornal de un bracero en esta localidad es de 3 pesetas, concluyendo á que con citacion del Prudencio Gonzalez y Promotor fiscal se le recibiese informacion y en su dia se le declarase pobre en sentido legal:

Resultando que admitida la pretension se confirió de ella traslado al Prudencio Gonzalez y Promotor fiscal, que lo evacuó este oponiéndose y quedándose aquel en rebeldía:

Resultando que recibido el incidente a prueba, propuso y suministró el demandante la que le convino, y concluso el término probatorio se mandaron unir las dadas á los autos y traer estos á la vista para dictar sentencia:

Considerando que de la prueba suministrada aparece concluyentemente justificados los hechos de la demanda.

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Benito Gonzalez para litigar con su hermano Prudencio Gonzalez, y en consecuencia con derecho á disfrutar de los beneficios que otorga á los de su clase el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta mi sentencia que se notifique en cuanto al rebelde conforme á lo dispuesto en el art. 190 de la expresada ley, así la pronuncio, mando y firme.—Balbino Llamas Pons.»

Cuya sentencia se pronunció en la misma fecha.

Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, expido el presente en estas dos hojas de papel sello de oficio que firmó en Ribadavia á 8 de Junio de 1878.—Felipe Varela.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Don Vicente Teijeiro, Juez municipal de Canlle y su término.

Hago saber: que por fallecimiento de don Inocencio Soto, Secretario suplente que venia siendo de este Juzgado, se halla vacante esta plaza; por lo que se llama á los aspirantes que reunan las circunstancias que determina el Reglamento de 10 de Abril 1871, para que dentro del término de quince dias presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría de este Juzgado, cuyo plazo principiará á contarse desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Canlle á 27 de Junio de 1878.—Vicente Teijeiro.—Por su mandado, Antonio L. Gonzalez, Secretario.

ORENSE: IMP. DE J. M. RA[illegible]S.